

## RADICACIÓN MEMORIAL PARA INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APLEACIÓN

RALPH LEVI MARÍN OSORIO <judicialesabogadoralph@hotmail.com>

Mar 2/05/2023 4:53 PM

Para: Juzgado Civil Circuito - Putumayo - Mocoa <jcctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: danielmarincanosilna1@gmail.com <danielmarincanosilna1@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (958 KB)

Recurso de reposición y en subsidio de apelación (2023 - 062).pdf; Poder Gerardo Quintero.pdf;

Honorable Dr.

**VICENTE JAVIER DUARTE**

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOA**

Mocoa – Putumayo

E. S. D.

**RALPH LEVI MARÍN OSORIO**, persona mayor de edad, Abogado titulado y en ejercicio, domiciliado y residente en la ciudad de Mocoa – Putumayo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.130.615.662 de Cali – Valle, portador de la tarjeta profesional número 233.222 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la empresa **TRANSPORTES QUINTERO ALMEIDA S.A.S. “TRANSQUINTAL S.A.S”** identificada con numero de **NIT: 900553613-2**, Persona Jurídica de Derecho Privado Representada Legalmente por el señor **GERARDO QUINTERO AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.102.064 de Villagarzón – Putumayo; de mediante el presente correo electrónico muy respetuosamente me permito allegar escrito con el fin de interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** mediante el cual se admite la demanda y se resuelve sobre una solicitud de medidas cautelares, del proceso de la referencia:

<b>ASUNTO:</b>	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APLEACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
<b>REFERENCIA:</b>	VERBAL - DECLARATIVO
<b>RADICADO:</b>	2023 - 062
<b>DEMANDANTE:</b>	SEGUNDO APOLINAR PITACUAR QUISTANCHALA Y OTROS
<b>DEMANDADOS:</b>	TRANSPORTE QUINTERO ALMEIDA S.A.S. Y OTROS

### SE ANEXA A ESTE CORREO ELECTRÓNICO:

1. Memorial (5 Folios).
2. Poder (1 Folio).

### NOTA:

1. Se aportan documentos en formato PDF.
2. Se remite copia a las partes integrales del proceso.
3. Solicito se acuse recibido de la presente actuación procesal, la cual se entenderá recepcionada por el destinatario en caso de no rebotar a la bandeja de entrada del correo remitente.

Muchas gracias, atentamente

**RALPH LEVI MARÍN OSORIO**  
**ABOGADO**



**MARÍN MUÑOZ ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.**  
**NIT: 901428730-5**

**DIRECCIÓN: CRA 8 # 7 - 10, 2° PISO, AL LADO DE LA PANADERÍA ANTOJOS**  
**AV. SAN FRANCISCO DE MOCOA - PUTUMAYO**  
**TELÉFONO Y WHATSAPP: 3122430163**  
**CORREOS ELECTRÓNICOS: judicialesabogadoralph@hotmail.com**  
**notificaciones@marinmunozabg.com**



Honorable Dr.  
**VICENTE JAVIER DUARTE**  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOCA**  
Mocoa - Putumayo  
E. S. D.

<b>ASUNTO:</b>	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APLEACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
<b>REFERENCIA:</b>	VERBAL - DECLARATIVO
<b>RADICADO:</b>	2023 - 062
<b>DEMANDANTE:</b>	SEGUNDO APOLINAR PITACUAR QUISTANCHALA Y OTROS
<b>DEMANDADOS:</b>	TRANSPORTE QUINTERO ALMEIDA S.A.S. Y OTROS

**RALPH LEVI MARÍN OSORIO**, persona mayor de edad, Abogado titulado y en ejercicio, domiciliado y residente en la ciudad de Mocoa - Putumayo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.130.615.662 de Cali - Valle, portador de la tarjeta profesional número 233.222 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la empresa **TRANSPORTES QUINTERO ALMEIDA S.A.S. "TRANSQUINTAL S.A.S"** identificada con numero de NIT: **900553613-2**, Persona Jurídica de Derecho Privado Representada Legalmente por el señor **GERARDO QUINTERO AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.102.064 de Villagarzón - Putumayo; de mediante el presente escrito muy respetuosamente me permito interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** mediante el cual se admite la demanda y se resuelve sobre una solicitud de medidas cautelares, con fundamento en los siguientes acápite:

#### **DEL AUTO IMPUGNADO**

Recae el disenso sobre el auto de fecha 11 de abril de 2023, mediante el cual se admite la demanda y se resuelve sobre una solicitud de medidas cautelares, manifestando que se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación por el excesivo decreto de las medidas cautelares establecidas en los numerales cuarto (4°), quinto (5°), sexto (6°), séptimo (7°), octavo (8°), noveno (9°), décimo (10°), y décimo primero (11°), tal como se pasa a exponer en el siguiente acápite de este escrito.

#### **MOTIVOS DE INCOFORMIDAD**

#### **EXCESO EN EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA:**

Con el irrestricto respeto con el que cotidianamente me dirijo a usted señor Juez, mediante el presente memorial manifiesto mi inconformidad con los numerales cuarto





(4°), quinto (5°), sexto (6°), séptimo (7°), octavo (8°), noveno (9°), décimo (10°), y décimo primero (11°) del resuelve del auto impugnado, los cuales textualmente indican:

*“Cuarto: Decretar la inscripción de la demanda en el vehículo automotor con placas: TBZ 433, marca Kenworth, línea T800, de color verde sublime, modelo 2012, de servicio público de carga, que transportaba el remolque de placa R68460, registrado ante la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Funza, Cundinamarca, de propiedad de Leasing Corficolombiana S.A, Compañía De Financiamiento en Liquidación, identificada con NIT. 800024702-8.*

*Ofíciase a la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Funza, Cundinamarca, para que efectúe la anotación del registro de la demanda. De igual forma, para que a costa del interesado expida el correspondiente certificado de tradición con destino a este Juzgado.*

*Quinto. Decretar la inscripción de la demanda en los predios con folio de M.I. No. 106-4074 y 106-3065 de la oficina de Registro de La Dorada, Caldas, que le pertenecen a Jorge Eliecer Delgado Isaza, identificado con C.C No.10.161.628.*

*Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, para que se efectúe la anotación del registro de la demanda. De igual forma, para que a costa del interesado expida el correspondiente certificado de tradición con destino a este Juzgado.*

*Sexto. Decretar la inscripción de la demanda en el predio con folio de M.I. 359-16537 de la oficina de Registro de Fresno, Tolima, que le pertenecen a Jorge Eliecer Delgado Isaza, identificado con C.C No.10.161.628.*

*Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno, Tolima, para que se efectúe la anotación del registro de la demanda. De igual forma, para que a costa del interesado expida el correspondiente certificado de tradición con destino a este Juzgado.*

*Séptimo. Decretar la inscripción de la demanda en el el vehículo semirremolque con placas: R36914, marca: servi-chasis, modelo: 2006, registrado ante la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Chocontá, Cundinamarca, de propiedad de Jorge Eliecer Delgado Isaza, identificado con C.C No.10.161.628.*

*Ofíciase a la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Chocontá, Cundinamarca, para que efectúe la anotación del registro de la demanda. De igual forma, para que a costa del interesado expida el correspondiente certificado de tradición con destino a este Juzgado.*

*Octavo. Decretar la inscripción de la demanda en el vehículo semiremolque con placas: R33908, marca: Anditrailers, modelo: 2005, registrado ante la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Floridablanca, Santander, de propiedad de Jorge Eliecer Delgado Isaza, identificado con C.C No.10.161.628.*

*Ofíciase a la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Floridablanca, Santander, para que efectúe la anotación del registro de la demanda. De igual forma, para que a costa del interesado expida el correspondiente certificado de tradición con destino a este Juzgado.*

*Noveno. Decretar la inscripción de la demanda de los vehículos semiremolques con placas: R61627, marca: servi-chasis, modelo: 2011, y placas: R65687, marca: Trailers de Santander, modelo: 2012, registrados ante la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Neiva, Huila, de propiedad de Jorge Eliecer Delgado Isaza, identificado con C.C No.10.161.628.*

*Ofíciase a la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Neiva, Huila, para que efectúe las anotaciones del registro de la demanda. De igual forma, para que a costa del interesado expida los correspondientes certificados de tradición con destino a este Juzgado.*





*Décimo. Decretar la inscripción de la demanda en el vehículo automotor con placas: BXD 074, marca: Toyota, modelo: 1998, color: rojo, registrado ante la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia, Quindio, de propiedad de propiedad de Jorge Eliecer Delgado Isaza, identificado con C.C No.10.161.628.*

*Oficiese a la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia, Quindio, para que efectúe la anotación del registro de la demanda. De igual forma, para que a costa del interesado expida el correspondiente certificado de tradición con destino a este Juzgado.*

*Décimo primero. Decretar la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio Estación de Servicio y Serviteca el RHIN, identificada con matrícula No. 10106, de propiedad del demandado Jorge Eliecer Delgado Isaza, identificado con C.C. No. 10.161.628.*

*Oficiar a la Cámara de Comercio de La Dorada, Caldas a fin de que efectúe el registro de la demanda sobre el bien en cita. De igual forma, para que a costa del interesado expida el correspondiente certificado con destino a este Juzgado."*

El suscrito profesional del Derecho NO comparte la posición de la judicatura debido a que se consideran EXCEIVAS las medidas cautelares decretadas en el auto, observando la cuantía de la demanda, y las medidas cautelares de inscripción de la demanda decretadas, por lo siguiente:

El demandante a su juicio, considerandolo de entrada subjetivo, indica que sus pretensiones condensan una cuantía equivalente a TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$385.408.444) MCTE y el despacho a solicitud de parte decreta la inscripción de la demanda sobre ocho (8) bienes del señor JORGE ELIECER DELGADO ISAZA, identificado con C.C. No. 10.161.628 quien funge como demandado, lo que se considera a todas luces desproporcionado, porque tan solo el bien discriminado en el numeral quinto del resuelve que perfectamente asciende a un avalúo comercial de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000) MCTE se podría estar asegurando el pago de una eventual sentencia favorable a los intereses de la activa.

Corolario, se considera injusto que se hayan decretado tal cantidad de inscripciones de la demanda debido a que si bien la figura jurídica de la inscripción de la demanda NO "saca" el bien del comercio, es decir que el mismo, pese a esta anotación registral se pueda enajenar, lo cierto es que una anotación de tal tipo hace mucho más difícil su negociación en condiciones normales porque a partir de la fecha de la inscripción todos los terceros quedan sujetos a los efectos de la sentencia que se dicte en el respectivo juicio, con otras palabras, las personas ajenas al proceso que celebren negocios jurídicos sobre el bien respecto del cual recae la inscripción serán considerados como causahabientes y, por tanto, la sentencia extenderá sus efectos a ellos, así no se hagan parte en el juicio. Para ejemplificar la dificultad de poder negociar los bienes gravados con esta medida, se puede partir tan solo de los requisitos de las entidades financieras que realizan créditos hipotecarios o mediante prendas sin tenencias, establecen como primer requisito que el bien no tenga ningún tipo de anotación.

Sustento mi argumento opositorio, muy respetuosamente, en que el *a quo* inobservó su obligación judicial de evaluar en cada caso concreto la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de las medidas cautelares solicitadas con la demanda, en donde, se puede verificar que no se acudió al principio de proporcionalidad de las medidas cautelares que cumple con una doble función, por una parte, como mecanismo





de control del poder estatal y de sus agentes, y por otra, como técnica de interpretación orientadora del actuar del operador judicial; puesto que desde la perspectiva en que sea utilizado el enfoque del principio de proporcionalidad su desarrollo siempre estará encaminado a lograr que las actuaciones y decisiones del poder público, emanadas por los jueces estén enmarcadas en el ámbito de la justicia. En sentido estricto, es evidente la importancia que ha adquirido este principio en el desarrollo del proceso y la actividad del Juez dentro del mismo, quien en uso de sus facultades jurisdiccionales y ceñido a los lineamientos trazados por la jurisprudencia y doctrina podrá determinar cuando la decisión se ajusta a derecho, sin descuidar que el análisis de la proporcionalidad está enmarcado en la objetividad, razonabilidad e imparcialidad del Juzgador. Por lo anterior, se considera que se debió por parte del juzgado limitar el decreto de estas medidas cautelares haciendo uso del mencionado principio, para que, con posterioridad, no se causen perjuicios al demandado afectado con esta medida materialización del derecho fundamental a obtener una tutela jurisdiccional efectiva.

Fíjese señor juez que la parte demandante presenta amparo de pobreza, y en ese sentido no aporta la póliza judicial de que trata el numeral 2° del artículo 590 del C. G. P. la cual tiene como finalidad responder por las costas, y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares, en tal sentido, debió ser el Juzgado más cuidadoso es el decreto de esta medida cautelar porque se encuentra desprotegido completamente el demandado afectado con la medida cautelar de inscripción de la demanda. O de lo contrario, si dentro del proceso judicial se desestiman las pretensiones de la demanda ¿Quién responde por un eventual perjuicio derivado de la practica de las medidas cautelares? Partiendo de esa pregunta se debe procurar la protección de los derechos del demandado sin que ellos signifique un prejuzgamiento.

**CONCLUSIÓN:** Una vez analizadas las pretensiones y la cuantía establecida en la demanda y las medidas cautelares de inscripción de la demanda decretadas, se consideran las mismas excesivas por haberse inobservado el principio de proporcionalidad de la medida cautelar, situación que cercena los Derechos de la parte demandada que fue afectada con esta decisión judicial, máxime cuando no media caución judicial que pueda responder por unos eventuales perjuicios causados con la práctica de dicha cautela.

#### PROCEDENCIA DEL RECURSO

Normativamente fundamento la procedencia de este recurso en el Art. 318 y Art. 321, Num. 8 del C. G. P. lo anterior porque el auto en mención claramente toma una decisión sobre una medida cautelar.

#### PETICIONES

**PRINCIPAL:** Solicito muy respetuosamente a usted señor Juez Civil del Circuito de Mocoa - Putumayo REPONER el auto de ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) y, en consecuencia, limitar el decreto de las medidas cautelares de inscripción de la demanda solicitadas en el libelo genitor, lo anterior, atendiendo al principio de proporcionalidad de las medidas cautelares.





SUBSIDIARIA: En caso de no reponerse el auto impugnado por parte de este Juzgado, solicito muy amablemente CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN presentado como subsidiario y remitir lo pertinente al Honorable Tribunal del Distrito Judicial del Putumayo.

Atentamente,

- FIRMA DIGITAL AUTORIZADA -  
**RALPH LEVI MARÍN OSORIO**  
C.C. 1.130.615.662 de Cali - Valle  
T.P. 233.222 del C. S. de la J.





Señores  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOA**  
 Mocoa - Putumayo  
 E. S. D.

<b>ASUNTO:</b>	<b>OTORGAMIENTO DE PODER</b>
----------------	------------------------------

**GERARDO QUINTERO AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.102.064 de Villagarzón - Putumayo, actuando en mi calidad de Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES QUINTERO ALMEIDA S.A.S. "TRANSQUINTAL S.A.S"** identificada con numero de NIT: 900553613-2, mediante el presente documento de manera respetuosa manifiesto a ustedes que **CONFIERO PODER** especial, amplio y suficiente al Doctor **RALPH LEVI MARÍN OSORIO**, Abogado titulado y en ejercicio, persona igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.615.662 de Cali - Valle y, portador de la Tarjeta Profesional número 233.222 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura (Abogado que puede ser notificado judicialmente y administrativamente al correo electrónico [judicialesabogadoralph@hotmail.com](mailto:judicialesabogadoralph@hotmail.com)) para que represente nuestros Derechos dentro del proceso **VERBAL DECLARATIVO** identificado con el radicado número **860013103001 2023-00062-00** incoado por el señor **SEGUNDO APOLINAR PITACUAR QUISTANCHALA** y otros a raíz de un Accidente de tránsito ocurrido el día 11 de marzo del año 2019.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, transigir, tachar y desconocer documentos, desistir, novar, sustituir, reasumir, presentar Derechos de Petición, Acciones de Tutela, Denuncias penales y Disciplinarias, Denuncias ante la Procuraduría General de la Nación, y en general, todas aquellas facultades para adelantar las demás diligencias que se consideren necesarias o estimen convenientes en los términos del Art. 77 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

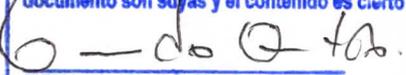
Atentamente

**GERARDO QUINTERO AGUIRRE**  
 C.C. 18.102.064 de Villagarzón - Putumayo  
 R.L. TRANSPORTES QUINTERO ALMEIDA S.A.S. "TRANSQUINTAL S.A.S"  
 NIT: 900553613-2

Acepto,

**RALPH LEVI MARÍN OSORIO**  
 C.C. 1.130.615.662 de Cali - Valle  
 T.P. 233.222 C.S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA	
Mocoa,	28 APR 2023
Ante el Notario Único del Circuito de Mocoa, compareció quien dijo llamarse <u>Gerardo Quintero Aguirre</u>	
exhibió la C.C. No. <u>18.102.064</u> de <u>Villagarzón Putumayo</u>	
y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido es cierto	
	
FIRMA Y HUELLA DECLARANTE	
	
<small>Nota Esta diligencia notarial Se realiza a solicitud expresa Del interesado (a)</small>	

